

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 335.

Junta Harino-panadera

Se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, que desde el día 11 del corriente mes regirán con carácter provisional en esta provincia para la harina, el pan y subproductos de molinería, los precios siguientes:

Harina con un rendimiento del 90 por 100, 95.55 pesetas quintal métrico.

Pan de flama

Pieza de 1.800 gramos, 1.60 pesetas.

Idem de 900 id., 0.80 id.

Idem de 450 id., 0.40 id.

Para el pan de lujo continúan vigentes los precios del mes anterior.

Subproductos de molinería

Salvado único, 45 pesetas quintal métrico.

Queda prohibido fabricar harinas con un rendimiento distinto al señalado, como igualmente pan de distinto peso, clase y modelación que los autorizados.

Las infracciones se castigarán con el debido rigor.

Soria 10 de Octubre de 1940.

El Gobernador Presidente interino,
1900 JESÚS URRUTIA.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La experiencia ya obtenida en la aplicación

de la ley de Responsabilidades políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, ha puesto de manifiesto la necesidad de dictar algunas disposiciones complementarias que faciliten y aseguren su efectividad. El hecho de que algunos de los inculpados puedan burlar sus responsabilidades económicas por medio de transmisiones de bienes y otros procedimientos habilitados que inutilizan la sanción, prueba la urgencia de que se adopten aquellas medidas que, encaminadas al aseguramiento de sus bienes, garanticen la efectividad de los fallos que contra los mismos hayan recaído o puedan recaer.

En atención a ello,

DISPONGO:

Artículo primero. En los expedientes de responsabilidad política en que ni el inculpado ni sus herederos hayan presentado la relación jurada de bienes a que se refiere la prevención tercera del artículo cuarenta y nueve de la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, o cuando existan motivos fundados para creer que la presentada es incompleta o defectuosa, los Tribunales regionales de Responsabilidades políticas respectivos, sin perjuicio del cumplimiento de lo ordenado en el artículo cincuenta y uno de la misma ley, dispondrán la publicación en el *Boletín oficial* del Estado de los nombres y circunstancias de los inculpados, a fin de que, en tanto no se declare que han recobrado la libre disposición de sus bienes, se adopten las siguientes medidas:

Primera. Los Registradores de la Propiedad en cuyos Registros aparezcan inscritos o anotados bienes o derechos a favor de tales inculpados, procederán a practicar de oficio las corres-

pondientes anotaciones de prohibición de enajenar como en el caso del número cuarto del artículo cuarenta y dos de la ley Hipotecaria y con sus mismos efectos, entendiéndose que el acuerdo de publicación del Tribunal regional sustituye a la providencia judicial exigida en dicho artículo y que la inserción en el *Boletín oficial* del Estado sirve de requerimiento para que se practiquen. La cancelación se realizará también de oficio, al publicarse el anuncio de haber recobrado el culpable la libre disposición de sus bienes, si antes no hubiere recaído providencia ordenándolo así del Juzgado civil especial competente.

Segunda. Los Bancos o Sociedades que tengan en su poder a título de depósito, fianza, cuenta corriente o cualquiera otro, valores, alhajas, metálico u otros bienes muebles de los inculcados de que se trata, se abstendrán de autorizar la devolución o la retirada de fondos bajo la responsabilidad a que haya lugar, sin que medie autorización expresa del Juzgado civil especial competente.

Tercera. Los particulares y entidades de todas clases que, en virtud de mandato otorgado en forma de instrucciones o atribuciones de toda especie, se consideren facultados para retener, conservar o disponer de bienes de los inculcados a que este artículo se refiere, o que sean deudores a los mismos, se abstendrán de abonar estos créditos y de usar de aquellas facultades sin conocimiento y autorización expresa del Juzgado civil especial competente, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de alzamiento de bienes o de desobediencia grave a la autoridad.

Los Registradores de la Propiedad, Bancos, Sociedades particulares y entidades de todas clases darán cuenta al Juzgado civil especial de Responsabilidades políticas correspondiente de los bienes de los inculcados respecto de los que se haya cumplido o haya lugar a cumplir lo anteriormente dispuesto.

Artículo segundo. Dentro del mes siguiente de la publicación de la presente ley, todos los Tribunales regionales de Responsabilidades políticas ordenarán la inserción en el *Boletín oficial* del Estado de la lista de los inculcados que hasta el presente se encuentren en los casos señalados en el artículo anterior, sin que haya recaído sentencia, así como de los declarados en rebeldía, a los efectos previstos en la presente ley.

En lo sucesivo se publicarán las expresadas relaciones, respecto a los nuevos casos que se vayan presentando, mensual o quincenalmente, según el número e importancia, llevando numeración correlativa las relaciones de cada Tribunal, con expresión de la fecha en que se haya

publicado la anterior, para mayor facilidad en el cumplimiento de los deberes impuestos en el artículo primero.

En dichas relaciones se consignarán las circunstancias personales de los inculcados, debiéndose determinar, además, su clasificación por provincias, en relación con su residencia, y con expresión del pueblo de naturaleza de cada uno.

Artículo tercero. Todo el que, en virtud de mandato, autorización en cualquier forma, uso de facultades indistintas o de otro modo, haya retirado fondos, alhajas o valores, cobrado créditos o dispuesto de bienes, después de publicado el anuncio de incoación de expediente de responsabilidad política, de un inculcado que no haya hecho efectiva en todo o en parte la sanción firme que le hubiere sido impuesta, o haya sido declarado en rebeldía, estará obligado a ponerlos íntegramente a disposición del Juzgado civil especial competente, sin necesidad de requerimiento; y en caso de ocultación maliciosa, responderá con sus bienes propios de la efectividad del fallo en la parte afectada por su intervención, sin perjuicio de la responsabilidad en que puede haber incurrido por el delito de alzamiento de bienes o de desobediencia grave a la autoridad.

Artículo cuarto. Agotado el procedimiento que para la ejecución del fallo establece la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, con las modificaciones y medidas complementarias contenidas en la presente, se acordará por cada Tribunal regional la publicación en el *Boletín oficial* del Estado de los nombres de los sancionados solventes que no hayan hecho efectiva íntegramente la sanción impuesta, con indicación de la cuantía de ésta y su fecha, salvo el caso de fraccionamiento de pago debidamente garantizado, advirtiendo a cuántos incumplieren las disposiciones contenidas en la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve o en la presente en otra forma hayan participado en la ocultación o evasión de bienes del culpable, de su responsabilidad por el delito de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la autoridad, sin perjuicio de responder, en su caso, y con sus bienes propios, en la medida de su complicidad, del resto de la sanción que quede por hacer efectiva.

Artículo quinto. Respecto de las sanciones firmes de carácter económico que al publicarse esta ley no hayan sido ejecutadas totalmente, salvo el caso de fraccionamiento de pago debidamente garantizado, la inserción en el *Boletín oficial* del Estado, ordenada en el artículo anterior, se acordará dentro del mes siguiente al de la publi-

cación de la presente ley, concediéndose un plazo de un mes para que se hagan las declaraciones y se cumplan las medidas que en la misma se establecen, transcurrido el cual incurrirán, los que no las hagan, en las responsabilidades dichas.

Artículo sexto. Una vez que esto ocurra, y en lo sucesivo después de publicada la sanción in-ejecutada, como ordena el artículo cuarto, se archivarán las actuaciones sin perjuicio de reanudarlas cuando aparezcan nuevos bienes o se descubra alguna ocultación o evasión en tanto no hayan prescrito las acciones correspondientes.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de la presente ley.

La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Justicia, dentro de la esfera de su respectiva competencia, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La importancia que para las comunicaciones de la Nación en tiempo de guerra representa el Servicio Radiotelegráfico en sus distintas ramas, hace preciso establecer desde el tiempo de paz una conexión de todas ellas con los servicios de indole militar, los cuales deben tener conocimiento de las características y posibilidades de todas las instalaciones que, dedicadas normalmente a sus cometidos primordiales, pueden, en momento determinado, ser empleadas a los fines de la Defensa Nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Sin perjuicio de su principal misión comercial en tiempo de paz, todas las instalaciones de radiotelegrafía como de radiotelefonía existentes o que se monten en lo sucesivo, así las pertenecientes al Estado como a empresas o particulares, quedan sujetas a una intervención que realizarán los Ministerios de la Defensa Nacional por medio de sus servicios de Transmisiones, en los términos de los siguientes artículos.

Artículo segundo. Corresponde al Ministerio de Marina la intervención en las instalaciones de radio de buques, estaciones costeras, radiofaros y radiogoniómetros de costa, estaciones radio de

señales horarias y cualquier otra cuyo fin sea proporcionar datos a los navegantes.

Al Ministerio del Aire, la intervención en las estaciones radio de avión, las instaladas en aeródromos, radiofaros y radiogoniómetros para Aviación, así como las estaciones del servicio Meteorológico.

Corresponde al Ministerio del Ejército la intervención de todas las demás instalaciones radio.

Artículo tercero. Por las Direcciones generales de Correos y Telecomunicación y de Puertos y Señales Maritimas se remitirán a los Ministerios citados las correspondientes relaciones de instalaciones radio autorizadas o que tengan solicitada autorización para funcionar, con las características principales de ellas, redactadas en igual forma que las que se remiten a las oficinas internacionales de Berna, para las que proceda este trámite, y en forma análoga para las demás.

Los Ministerios citados solicitarán de las Direcciones generales antedichas la ampliación de datos e informes de aquellas instalaciones que estimen necesarias a los fines fijados en este decreto.

Artículo cuarto. Para la reforma o ampliación de cualquier instalación radio, que afecte a las características de que el respectivo Ministerio de Defensa Nacional tenga conocimiento, las Direcciones generales de Correos y Telecomunicación y de Puertos y Señales Maritimas oirán previamente el informe del citado Ministerio, al que darán cuenta después de la forma en que concedan la autorización procedente.

Igual requisito será necesario para la autorización de una nueva instalación.

Artículo quinto. Las Direcciones generales antedichas facilitarán la visita a toda clase de instalaciones radio de ellas dependientes del personal de los servicios de Transmisiones militares que el mando respectivo designe para efectuar las.

Artículo sexto. El personal técnico de todas las instalaciones radio quedará afecto, para movilización, al Ministerio cuya intervención fija el artículo segundo, con excepción del perteneciente a Escalas de Complemento o Reserva naval, que seguirá como hasta ahora.

Artículo séptimo. Por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, de acuerdo con los de Gobernación y Obras públicas, se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado

en Madrid a tres de Octubre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4.)

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE SORIA

Cumpliendo orden telegráfica de la Superioridad, se abre matrícula oficial desde el día de la fecha hasta el 15 del actual para los Bachilleres que aspiren a obtener el título de Maestro, con arreglo al decreto de 10 de Febrero próximo pasado. Las condiciones quedan expuestas en el tablón de anuncios de esta Escuela Normal.

Soria 9 de Octubre de 1940.—La Secretaria, Jacoba Riosalido.—V.º B.º—La Directora, Concepción S. Madrigal. 1892

REQUISITORIAS

Miguel Huarte Bastarriga, soldado de la Legión, hijo de Anselmo y de María, natural de Bacáicoa (Navarra), de estado soltero, de profesión labrador, de 23 años de edad, comparecerá en el término de ocho días a partir de la fecha de inserción de esta requisitoria, en el Juzgado militar núm. 1, sito en la Avenida de Navarra, núm. 5, para constituirse en prisión; advirtiéndole que de no efectuarlo así, será declarado rebelde.

Soria 3 de Octubre de 1940.—El Teniente Coronel Juez instructor, Enrique Fernández. 1846

Luis García Sabater, soldado de la Legión, hijo de Luis y de Antonia, natural de Segorbe (Castellón), de estado casado, de profesión pintor, de 25 años de edad, su estatura 1'60 metros, de pelo negro, ojos pardos, nariz recta, barba regular, boca regular, color sano y de aire marcial, comparecerá en el término de ocho días a partir de la inserción de esta requisitoria, en el Juzgado militar núm. 1, sito en la Avenida de Navarra, núm. 5, para constituirse en prisión; advirtiéndole que de no efectuarlo así, será declarado rebelde.

Soria 3 de Octubre de 1940.—El Teniente Coronel Juez instructor, Enrique Fernández. 1847

José Manuel Pardiña Sacramento, soldado de la Legión, hijo de José y de María, natural de Lisboa (Portugal), de estado soltero; de profesión estudiante, de 27 años de edad, su estatura 1'76 metros, de pelo oscuro, cejas al pelo, ojos

negros, nariz recta, barba al pelo, boca regular, color sano y de aire marcial, comparecerá en el término de ocho días a partir de la fecha de inserción de esta requisitoria, ante el Juzgado militar núm. 1, sito en la Avenida de Navarra, número 5, para constituirse en prisión; advirtiéndole que de no efectuarlo así, será declarado rebelde.

Soria 3 de Octubre de 1940.—El Teniente Coronel Juez instructor, Enrique Fernández. 1844

Wilhen Seherer, soldado de la Legión, hijo de Jacobo y de Regina, natural de Matzenbach (Alemania), de estado soltero, profesión encuarnador, de 24 años de edad, de pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, y de aire marcial, comparecerá en el término de ocho días a partir de la fecha de inserción de esta requisitoria, en el Juzgado militar núm. 1, sito en la Avenida de Navarra, núm. 5, para constituirse en prisión; advirtiéndole que de no efectuarlo así, será declarado rebelde.

Soria 3 de Octubre de 1940.—El Teniente Coronel Juez instructor, Enrique Fernández. 1845

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Circular

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de Septiembre de 1940 (B. O. del E. del día 6) se ordena a los fabricantes de harinas, panaderos, almacenistas y, en general, a cuantos fabricantes se sirvan habitualmente de trigo o sus harinas, presenten en la Jefatura provincial del Servicio del Trigo de Soria, declaración jurada de sus existencias, referidas a las doce de la noche del día 10 del corriente mes de Octubre.

Dichas declaraciones, que serán comprobadas por esta Jefatura, servirán de base para el abono de 11 pesetas en quintal métrico de trigo y su equivalencia para la harina, en concepto de diferencia del precio fijado para el trigo en el mencionado decreto. Dicho ingreso deberá hacerse sin descuento alguno durante el presente mes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 9 de Octubre de 1940.—El Jefe provincial. 1899

SORIA.—Imprenta provincial.